

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números suéltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Julio 1899)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Alcalá de Henares, de los cuales resulta:

Que en 21 de Julio de 1897, el Ayuntamiento de Vallecas nombró depositario de fondos municipales á D. Wenceslao Vélez López, sin que conste que contra este acuerdo se interpusiese recurso alguno:

Que en sesión de 15 de Septiembre del mismo año preguntó uno de los Concejales qué fianza se había exigido al expresado Depositario, á lo que contestó el Presidente que ninguna; pero que esto era atribución del Ayuntamiento, que podía fijar la que estimase más conveniente:

Que instruido sumario en el Juzgado de Alcalá de Henares, se dictó auto de procesamiento contra

el Depositario y varios Concejales del expresado Ayuntamiento, fundándose esta resolución en que los hechos que aparecían comprobados de venir desempeñando aquel cargo D. Wenceslao Vélez sin haber prestado fianza, y el de haberle nombrado y dado posesión, revestían caracteres de los delitos de anticipación de funciones y de nombramiento ilegal:

Que el Gobernador de Madrid, á instancia de parte de los Concejales procesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que sea cualquiera la resolución procedente en la cuestión de fondo, es lo cierto que se trata de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Vallecas en materia de su exclusiva competencia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la ley Municipal, que establece como atribución exclusiva suya el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de fondos municipales; que si bien pudiera entenderse que el párrafo segundo del artículo 157 de dicha ley, exige que el nombramiento de Depositario se haga previa la presentación de la correspondiente fianza, y que no habiéndola exigido el Ayuntamiento, adolece su acuerdo de un vicio de nulidad, esto podía dar en todo caso lugar á que, previa la reclamación oportuna, sea dicha nulidad declarada por el Gobierno que requiere, el cual, como superior jerárquico inmediato de los Ayuntamientos, es el llamado á corregir las infracciones que los mismos cometan; que por tanto, solamente después de declarada esta nulidad y cuando en tal declaración se estimase que procedía pasar el tanto de culpa á los Tribunales, era cuando éstos podrían conocer del asunto, pues mien-

tras éste no se resuelva, podía alegarse con fundamento la existencia de una cuestión previa que impide el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia, cuestión que existiría aun en el caso verdaderamente punible de que por la relevación de fianza al Depositario, éste hubiere malversado los fondos municipales, en cuyo caso surgiría la responsabilidad de los Concejales, mucho más en el presente caso, en que sólo se trata real y verdaderamente de interpretar la ley Municipal en el punto concreto de la prestación de fianza, hechos en que no se ve apariencia alguna de delito; y que éste es uno de los casos en que, por excepción, se puede suscitar contienda á los Tribunales en el orden criminal con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que además de tratarse de una cuestión puramente administrativa existe otra previa que impide el conocimiento de los Tribunales en el asunto; citaba además el Gobernador el art. 2.º del expresado Real decreto y el 27 de la ley Provincial, como fuente de las atribuciones de que usaba al entablar el requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el art. 3.º del Real decreto indicado dispone precisamente lo contrario que el Gobernador alegó, porque ni la ley Municipal ni otra alguna reserva á la Administración el castigo de los delitos objeto de este sumario, y en cambio están castigados y reservados por el Código penal á la jurisdicción ordinaria, sin que tampoco exista cuestión previa de la que dependa el fallo que en su día se pronuncie, puesto que los delitos que se persiguen, sin dar lugar á dudas ni interpretaciones, están comprendidos en los artículos 384 y 393, por lo cual es claro y evidente que desde luego, y sin que nada lo contradiga, son estas diligencias de la única y exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; citaba además el Juez los artículos 14 y 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 157 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio. A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y la fianza que deban prestar. Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejal y obligatorio, pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio»:

Visto el art. 181 de la misma ley, según el cual: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que le motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella»:

Visto el art. 182 de la misma, que señala como penas administrativas la amonestación, el apercibimiento, la multa y la suspensión:

Visto el art. 183, que dice: «Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado. Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves. Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencias en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal»:

Visto el art. 384 del Código penal, que dispone que: «El que entrase á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 393 del mismo Código, según el cual: «El funcionario público que á sabiendas propusiera ó nombrara para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de perseguirse en una causa criminal los hechos de que un Ayuntamiento hiciese el nombramiento de Depositario de fondos municipales sin exigir fianza al elegido y de que éste haya desempeñado dicho cargo sin que previamente la prestase:

2.º Que la prestación de fianza no es un requisito legal para poder ser nombrado para cargos públicos, sino una condición que ha de cumplirse para desempeñar alguno de ellos, y por tanto el nombramiento de Depositario de fondos municipales á favor de un particular sin exigirle dicha prestación, no reviste los caracteres de un delito de nombramiento ilegal, sino que aun en el supuesto de ser indispensable dicha fianza, no excedería de los límites de una falta administrativa que al superior jerárquico del Ayuntamiento correspondería corregir con una ú otra pena, según las consecuencias de la negligencia en que se había incurrido:

3.º Que el hecho de que el Depositario que fue nombrado sin exigirle fianza haya desempeñado este cargo sin haberla prestado, puede ya constar



tuir el delito previsto en el art. 384 del Código penal, puesto que éste castiga al que entrase á desempeñar un empleo ó cargo público, sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes; y

4.º A los Tribunales corresponde decidir si por las circunstancias del caso se halla ó no comprendido el expresado funcionario en los preceptos del Código.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, respecto del nombramiento de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Vallecás, que recayó en D. Wenceslao Vélez, y á favor de los Tribunales ordinarios en lo relativo al hecho de haber éste desempeñado dicho cargo, sin haber prestado previamente fianza.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 3 Julio 1899)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Mariano Roger contra el acuerdo de la Diputación provincial de Valencia que declaró incompatibles el cargo de Diputado provincial con el de Profesor de la Academia de Bellas Artes de dicha capital, el referido alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Mariano Roger contra el acuerdo de la Diputación provincial de Valencia, que declaró compatible el cargo de Diputado provincial con el de Profesor de los estudios libres de Bellas Artes de dicha capital.

Resulta de los antecedentes, que en la sesión celebrada por la Diputación provincial expresada el día 9 de Noviembre del año último, se presentó una proposición suscrita por el recurrente y otros dos Diputados provinciales, en la que pedían á la Corporación declararse incompatible, á los efectos del art. 37 de la ley Provincial, el cargo de Diputado con el de Profesor de la Escuela de Bellas Artes que venía desempeñando el Diputado provincial D. Gonzalo Salvá, por percibir dicha Escuela una subvención de los fondos de la provincia, con lo cual atiende á su sostenimiento; que la Corporación, después de discutir el asunto, acordó desecharlo en votación ordinaria, con el voto en contra de los señores firmantes de la proposición indicada.

Contra éste ha recurrido en alzada ante V. E. el Diputado provincial D. Mariano Roger, en súplica de que se sirva, con revocación del acuerdo apelado, declarar que los cargos de Profesor de estudios libres de la Escuela de Bellas Artes de la ciudad de Valencia, que desempeñaba D. Gonzalo Salvá, y el Diputado provincial de la misma, son esencial y absolutamente incompatibles, y que siéndolo, y no habiendo presentado el Sr. Salvá en la Secretaría de la Diputación la renuncia de la cátedra dentro del plazo que señala el art. 37 de la ley Provincial, debe tenerse por renunciado expresamente el cargo de Diputado provincial, obligándole á devolver á la Caja de la Diputación las dietas que hubiere percibido como Vocal de la Comisión permanente.

Fúndase este recurso, al que acompañan seis certificaciones que acreditan algunos de los hechos en que se funda, en que fué nombrado el Sr. Salvá Catedrático de la Escuela de Bellas Artes con el sueldo anual de 3.000 pesetas en sesión celebrada por la Diputación en 15 de Mayo de 1879; que la misma Corporación, en sesión de 3 de Agosto de 1896, acordó subvencionar á la referida Academia con 12.200 pesetas anuales, con la obligación por parte de ésta de rendir todos los años á la Diputación cuenta justificada de los fondos que recibiere del presupuesto provincial; que la Diputación subvencionó á la Academia de San Carlos con 9.514 pesetas y á la Escuela provincial de Bellas Artes con 22.793'13 pesetas, debiendo la de San Carlos, á cuyo Profesorado pertenece el Sr. Salvá, rendir cuentas anualmente de la inversión dada á la subvención; que con fecha 15 de Octubre de 1898 dirigió el Sr. Salvá al Presidente de la Academia una comunicación, en la que solicitaba autorización para poder renunciar el cargo de Profesor y el sueldo asignado durante el tiempo que subsista el motivo que originaba la petición; que aparte del sueldo ha percibido el Sr. Salvá por los tres quinquenios transcurridos á razón de 500 pesetas anuales por cada uno hasta el 3 de Agosto de 1896, en que fueron sueldos y aumentos eliminados del presupuesto provincial para pasar su importe, con todos los de la Academia, á la categoría de subvención; que el Sr. Salvá no ha presentado en la Secretaría de la Diputación, según previene el artículo 37 de la ley Provincial, la renuncia del cargo de Profesor; que la ley Provincial en su art. 36 hace incompatibles el cargo de Diputado con cualquiera otro que esté sostenido ó pagado con fondos del Municipio, de la provincia ó del Estado, por lo que deduce es incompatible el cargo de Profesor con el de Diputado provincial; que no puede aceptarse como legal la presente renuncia temporal presentada por el Sr. Salvá al Presidente de la Escuela de Bellas Artes; que en las elecciones municipales verificadas en aquella ciudad en el año 1881 fué elegido Concejal, y como entonces desempeñaba la misma Cátedra, se declaró la incompatibilidad entre ambos cargos por Real orden de 1.º de Julio de 1882.

Con instancia fecha 2 de Diciembre del año pasado, acudió á V. E. el Diputado á que se refiere el anterior recurso D. Gonzalo Salvá, en súplica de que se sirva desestimar el mismo, la cual funda:

en que con efecto, en la fecha en que se realizaron las elecciones desempeñaba el cargo de Profesor de los estudios libres de Bellas Artes, sostenidos por la Real Academia de San Carlos de aquella ciudad, cuyas enseñanzas son de carácter puramente privado, y su organización y régimen corre á cargo exclusivo de la Academia expresada, sin intervención alguna de la Diputación provincial, la cual se limita, al subvencionar á dicha Corporación, exigiendo tan sólo que se le justifique la inversión de las cantidades percibidas; en que en el presupuesto provincial no figura, pues, consignación alguna, no ya para el docente, sino ni aun en globo, para el Profesorado de las enseñanzas libres de Bellas Artes, al que la Academia retribuye en la forma que más estima conveniente; en que, á pesar de no ser empleo activo de la provincia, que es á lo que se refiere únicamente el art. 36 de la ley Provincial, inmediatamente que fué elegido Diputado provincial renunció el desempeño del cargo y al percibo de todo haber por el tiempo que dure el ejercicio de su cargo de Diputado, consiguiendo que la Academia le admitiera su renuncia antes de que se constituyese la Diputación provincial; que la toma de posesión le fué otorgada sin discusión y por unanimidad el mismo día en que se aprobó su acta; en que no puede prohibirse que pasados cuatro años, y no siendo el exponente ya Diputado provincial, desempeñase de nuevo una cátedra libre, puramente privada, si la Academia quisiera utilizar sus servicios, no debe tenerse esto en cuenta, puesto que se halla admitido en las carreras oficiales del Estado conceder la excedencia al que la solicite, por ser su destino incompatible con el desempeño de la función legislativa, y así son: Diputados á Cortes, los militares, los Ingenieros civiles, los Catedráticos, etc., que una vez dejan de serlo, vuelven á sus cargos con perfecto derecho.

Acompaña el exponente á su instancia dos certificaciones; una librada por el Contador de los fondos provinciales de Valencia, acreditativa de que de los libros y nóminas obrantes en aquella Contaduría no aparece que durante el corriente ejercicio económico perciba D. Gonzalo Salvá Simbor, sueldo ni gratificación alguna con cargo al presupuesto de la provincia; y otra, expedida por el Secretario de la Diputación provincial, que certifica que en aquella Secretaría obra un oficio del Presidente de la Academia de Bellas Artes, entregado por D. Gonzalo Salvá á la Mesa de la Diputación, para que se leyera en la sesión del día 9 de Noviembre del año último, concebido en los siguientes términos:

«Visto el oficio de V. S. fecha 15 del corriente, en el que solicita se le admita la renuncia del cargo de Profesor de las enseñanzas libres de esta Academia y el sueldo que dicho cargo tiene asignado, durante el tiempo que ejerza el de Diputado provincial, para el que ha sido elegido por el distrito de Chelva-Villar, la Junta de estudios de esta Real Academia, en sesión de ayer, acordó acceder á lo solicitado por V. S.»

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede desestimar el recurso y declarar á don Gonzalo Salvá con capacidad para el desempeño

del cargo de Diputado provincial por el distrito de Chelva-Villar, para el que ha sido admitido por la Diputación por el acuerdo recurrido:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, con arreglo al art. 36 de la vigente ley Provincial, el cargo de Diputado provincial es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios, excepción hecha de los de Catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Considerando que el cargo de Catedrático de enseñanza libre de la Academia de Bellas Artes de Valencia lo obtuvo el Sr. Salvá, previo nombramiento de la Diputación, y lo cobra con cargo á la subvención que en los presupuestos provinciales figura á favor de la citada Academia;

La Sección opina que procede declarar incompatible el cargo de Diputado provincial con el que en la Academia de Bellas Artes de aquella ciudad desempeñaba el Profesor D. Gonzalo Salvá.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta 14 Junio 1899)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Administrador de Hacienda de Málaga consulta si puede aplicarse á las familias de los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar, repatriados, el plazo de quince días que, por Real orden de 24 de Abril último, se les concedió para que puedan adquirir, sin recargos, las cédulas personales del ejercicio próximo pasado:

Resultando que la consulta se funda en que los Habilitados de los Cuerpos han presentado en aquellas oficinas relaciones en las que se incluyen las familias de los dichos Jefes y Oficiales, alegando que se encuentran en iguales condiciones desde que arribaron á la Península.

Considerando que de obligar á dichos militares á que satisfagan con recargos las cédulas personales de los individuos de sus familias, que también han sido repatriados, resultaría ilusoria, en gran parte, la gracia que les fué concedida por la Real orden de 24 de Abril último:

Considerando que tratándose de una medida de equidad de carácter general, no hay razón alguna para que se exceptúe de ella á las clases civiles,



ni á las de tropa que se hallen licenciadas y en iguales condiciones que los agraciados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el plazo de quince días concedido por la Real orden ya citada de 24 de Abril último, para que puedan adquirir sin recargo las cédulas personales los Jefes y Oficiales que han regresado ó regresen de Ultramar, sea aplicable á todo repatriado civil ó militar, siempre que se halle en análogas condiciones á las exigidas en la referida disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comisión de Reforma de la contribución industrial y de comercio la instancia formulada por varios individuos pertenecientes al gremio de vendedores de quincalla y bisutería en portal, comprendidos en el epígrafe 11, clase 11.ª de la tarifa 1.ª, é informada por dicha Comisión la expresada instancia, previo dictamen de la Ponencia respectiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la precitada Comisión de Reforma ha tenido á bien acceder á lo solicitado, redactando el epígrafe referido en la forma siguiente: «Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, objetos de oro y plata, aun cuando estos últimos tengan piedras finas, pero sin derecho á la venta de pedrería sin montar.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 18 Julio 1899)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Instrucción pública.—Circular.

Debiendo cesar en sus funciones las Juntas locales de primera enseñanza que se nombraron por virtud de mi circular de 24 de Junio de 1895, y no pudiendo descuidar este organismo que tan directa y útilmente debe ocuparse en el mayor desarrollo de un ramo tan importante, como es el de la instrucción y educación de la niñez, he acordado

que los Sres. Alcaldes procuren, en el período de diez días, remitir á este Gobierno las ternas oportunas para dejar constituidas en el más breve plazo las indicadas Juntas locales; teniendo presente los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1874, que dicen así:

Artículo 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones, dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo; los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados, pero podrán ser reelegidos.

Artículo 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentar este número á propuesta del Alcalde. Donde hubiere más de un Cura párroco, el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma Autoridad nombrará también los Vocales, en concepto de padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

El cargo de Vocal de las Juntas locales de primera enseñanza, en el concepto de padres de familia, no puede ser desempeñado por empleados ó funcionarios públicos, tanto en el orden administrativo como en el facultativo, ya dependa del Estado, de la provincia ó del Municipio. (Real orden de 13 de Septiembre de 1881).

Zaragoza 27 de Julio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

#### Negociado 2.º—Circular.

El Director Jefe del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, en esta capital, con fecha 26 del actual, me participa que el demente Miguel de los Santos de Lerín, natural de Tudela (Navara), de 41 años de edad, se ha fugado de aquel Manicomio; viste traje de la Casa y boina y besa continuamente el suelo.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del indicado sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 27 de Julio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

#### Negociado 3.º—Circulares.

El Alcalde de Mallén me participa que en la madrugada del 20 del actual desapareció de su domicilio el vecino de aquella villa José Martínez Cortés, de 56 años de edad, buena estatura, oficio

cerrajero, viste de obrero, y como á pesar del tiempo transcurrido no haya sido posible averiguar su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de la mencionada Autoridad.

Zaragoza 27 de Julio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Según me participa el Alcalde de Aniñón, el día 22 del actual desapareció de una heredad de aquel término una mula, cerrada, pelo royo, siete cuartas de alzada y herrada de tres extremidades, de la propiedad de D. Enrique Semper, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la mencionada caballería; poniéndola á disposición de la referida Alcaldía, caso de ser habida.

Zaragoza 27 de Julio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### ANUNCIO

Para dar cumplimiento á la Real orden de 22 del actual, inserta en la *Gaceta* del 24, por la cual ha sido derogada en todas sus partes la de 13 de Diciembre del año próximo pasado, que refundió en un solo epígrafe los gremios de «vinos y aguardientes», «bodegones ó figones» y «tabernas fuera del casco», esta Administración ha acordado dejar sin efecto los nombramientos de Síndicos y clasificadores elegidos en la Junta que los gremios citados celebraron el 17 de Abril último, y anular el repartimiento de cuotas que entonces se practicó; resolviendo al mismo tiempo convocar por separado á cada gremio de los citados, á fin de que elijan, en la forma reglamentaria, los Síndicos y clasificadores que hayan de proceder á formar nuevos repartimientos.

El día, hora y orden en que han de presentarse en las oficinas de esta Administración son los siguientes:

#### Día 2 de Agosto.

A las diez de la mañana.—Vinos y aguardientes de la capital.—Tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 9.<sup>a</sup>, núm. 9.

A las diez y media.—Vinos y aguardientes de las afueras.—Tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 9.<sup>a</sup>, núm. 9.

A las once.—Bodegones ó figones.—1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 1.

A las once y media.—Tabernas fuera del casco.—1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 8.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta, conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la Corporación municipal, el suministro de cuatrocientos ocho hectólitros de cebada con destino á la manutención de las caballerías que posee dicha Corporación.

El acto se celebrará el día 8 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 10 pesetas 43 céntimos el hectólitro, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha suma.

Durante el plazo que marca la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 16 del expresado Real decreto, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en la Caja general de Depósitos de la provincia, importante la suma de 213 pesetas y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciese nueva proposición, bastará que presente en el pliego otra manuscrita y el resguardo del nuevo depósito que habrá constituido.

Dentro de los 10 días, contados desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad de 426 pesetas.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 26 de Julio de 1899.—El Presidente, P. A., Ramón Figueras.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

#### Modelo de proposición.

D ..... vecino de ....., habitante en la ..... de ..... núm. ...., según cédula personal que exhibe, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de cuatrocientos ocho hectólitros de cebada con destino á la manutención de las caballerías que posee el Ayuntamiento, por el precio de ..... pesetas (en letra) cada hectólitro, y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).



## FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica de harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana, se procederá á la admisión de proposiciones libres y por hectólitros en esta fábrica, sita en Torrero, núm. 113, para enajenar los aprovechamientos que resulten de la molturación del trigo durante el citado mes de Agosto.

Zaragoza 26 de Julio de 1899.—Mariano Tejero.

## SECCION SEXTA

Ignorándose el paradero de D. Miguel Ibars, Recaudador municipal que fué de este Ayuntamiento en los años económicos de 1895-96 y 1896-97, se le cita por medio del presente para que comparezca ante dicha Corporación en término de 15 días, para liquidar con D. Manuel Felipe Ferriz, Alcalde que fué en dichos años, sobre el resultado de su recaudación; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Tosos 24 de Julio de 1899.—El Alcalde, Saturnino Serrano.

Por acuerdo de la Junta municipal y por término de 30 días, se anuncian las vacantes de Médico Cirujano titular de esta villa, con el haber anual de 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

La de Farmacéutico con el de 200 pesetas.

La de Practicante de Cirujía menor y barbero con la de 50 pesetas y la de Inspección de carnes con la de 90 pesetas, y las iguales que convengan con los vecinos durante dicho período.

Los aspirantes que deseen obtenerlas, dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía debidamente y en el papel correspondiente.

Longares 26 de Julio de 1899.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Losilla.

El partido de Veterinario de esta villa se hallará vacante desde el 29 de Septiembre próximo por terminación de contrato con el que lo desempeñaba, en la cual existen 231 caballerías mayores y 150 menores, que podrán contratarse para los servicios profesionales, y el herraje con arreglo á los precios marcados en las condiciones formuladas por la Junta de labradores, que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía por término de un mes.

Ariza 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, Bonifacio Arguedas.

La plaza de herrero de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre viniente en adelante, con los contratos y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 10 de Agosto próximo.

Valconchán 25 de Julio de 1899.—El Alcalde, Luciano Agustín.

Se anuncian vacantes las titulares de Farmacéutico é Inspector de carnes de esta localidad, con las dotaciones de 100 y 40 pesetas respectivamente; admitiéndose solicitudes por término de 30 días.

Salillas de Jalón 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Langarita.

Por término de ocho días, contados desde hoy, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de consumos para el ejercicio de 1899-900.

Bujaraloz 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, Esteban Usón.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á los efectos de ley.

Codos 26 de Julio de 1899.—El Alcalde, Constantino Serrano.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el ejercicio de 1899 al 900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que durante dicho término puedan ser examinados por los vecinos incluidos en los mismos.

Novallas 23 de Julio de 1899.—El Alcalde, Miguel Tutor.

El reparto vecinal de consumos y el gremio de líquidos, formado para el actual año económico de 1899 á 1900, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Arándiga 24 de Julio de 1899.—El Alcalde, Blas Saldaña.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de esta villa, formados para el presente año económico, se hallarán de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que sean examinados por cuantos lo deseen, presentando en esta Alcaldía, en igual plazo, cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Santa Cruz de Grío 24 de Julio de 1899.—El Alcalde, Angel Castillo.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, y el repartimiento para cubrir el déficit, quedan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Morata de Jiloca 25 de Julio de 1899.—El Alcalde, Sabas Franco.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Junio de 1899.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24....	1	3	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	»	5
25....	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	1
26....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27....	»	1	1	»	»	»	1	1	1	1	»	»	»	»	2
28....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1
29....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	16	21	»	»	»	21	1	3	4	»	»	»	4	25

Zaragoza 10 de Julio de 1899.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Junio de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21....	»	»	»	»	1	»	1	2	2
22....	1	1	»	2	»	»	1	1	3
23....	»	2	»	2	1	»	»	1	3
24....	»	1	1	2	1	»	»	1	3
25....	1	1	»	2	»	»	»	1	3
26....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
27....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
28....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
29....	»	1	»	1	1	»	1	2	3
30....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	7	1	14	8	»	3	11	25

Zaragoza 10 de Julio de 1899.—El Juez municipal, José M. García.